

I. La concesión con la subvención, franquicias, exenciones, derechos y obligaciones en ella contenidos.

II. La vía con todos los terrenos, estaciones, depósitos, almacenes y talleres, todos los edificios anexos al ferrocarril y telégrafo ó teléfono, y en general todo lo que le pertenece.

III. Todo el material fijo y móvil empleado en la construcción, explotación, reparación, renovación y conservación de la vía y sus dependencias.

IV. Los capitales enterados por la Empresa para la explotación y administración del camino de fierro, el dinero en caja de la explotación corriente, los créditos nacidos directamente de la explotación, y los derechos otorgados á la Empresa por terceros.

## CAPITULO XXVIII

### De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—La ley del domicilio se relaciona con los antagonismos del principio de la territorialidad y el de la personalidad del derecho conforme á la época en que ha preponderado uno ú otro principio.—En Europa está casi universalmente reconocida la personalidad de las leyes y todavía lucha la territorialidad de las mismas.—Esta lucha es histórica porque siempre ha estado el individuo y la sociedad uno en presencia de la otra.—Por fin el hombre, reconociendo en sí sus derechos en el estado de naturale-

za, reacciona contra el pasado y los hace reconocer.—Se debe á la dirección abstracta que dió á estas cuestiones la filosofía del siglo XVIII, condensadas en la Revolución francesa en la célebre declaración de los derechos del hombre.—Estas ideas pasaron al Código de Napoleón, en el que se consagró la personalidad del derecho.—Sin embargo, el principio estricto no debe aplicarse.—Si el hombre puede expatriarse y cambiar de nacionalidad bien puede adoptar la ley extranjera en el país en que reside, con el fin de regir sus relaciones jurídicas nacidas de sus derechos privados.—El fundamento es, que todas estas situaciones las resuelve la libre voluntad.—Cierto es que las jurídicas tienen la limitación de no perjudicar ni el orden público ni el derecho de un tercero.—Por último, la obligada sumisión á la ley nacional, ausente de la patria, conculca en el hombre el derecho natural, es decir, su principal proyección, la libertad, concepto histórico del principio de la personalidad de las leyes.—Motivos imprescindibles que hacen necesario el principio en la mayor parte de las naciones del continente europeo.—En América es distinta la situación de los pueblos.—Sus prácticas y sus libérrimas instituciones hacen de su suelo la patria de todos.—Las leyes sobre inmigración han atraído á este continente la plétora y el excedente de la población europea.—Las colonias extranjeras han hallado en él su bienestar y su fortuna.—En Europa, por el contrario, se debaten en la solución de difícilísimos problemas económicos que de continuo agitan á los pueblos.—México necesita también acrecentar la corriente de inmigración en su suelo, y por lo tanto, debe procurar la asimilación del extranjero.—Esto se consigue adoptando la ley del domicilio para regir los derechos del extranjero.—Por excepción en este caso y por el bien de nuestra patria nos declaramos partidarios de la ley territorial con el domicilio.



Toda esta materia del domicilio, en la cual nos hemos detenido lo bastante, por lo menos en lo que permite la índole de esta obra, está íntimamente relacionada con los antagonismos que hemos tenido ocasión de señalar en el curso de nuestros estudios, y que se refieren á la pugna entre los dos principios que han venido disputándose la supremacía según la época histórica, y el estado social en que la humanidad ha marcado su paso y sus etapas por la extensión del planeta, es decir, el principio de la territorialidad de las leyes y el de la personalidad del derecho, cuyos antagonismos han determinado una fisonomía peculiar á las relaciones jurídicas, cuando ha preponderado uno ú otro sistema. La evolución de ambos, en el espacio, la señalamos con alguna detención en los primeros capítulos de esta misma obra, hasta el momento en que la escuela italiana, y el Código de Napoleón también, consagraron la personalidad de las leyes, como una institución llamada á ser en el porvenir el *desideratum* que debía resolver esta cuestión histórica bajo los dictados del predominio que la personalidad humana ha alcanzado con la civilización actual, que da al hombre por patria el planeta, y por ley la consagración de los derechos que le son inherentes, los que hoy le han sido universalmente reconocidos, porque se imponen como poderes del hombre en el estado de naturaleza. Sin embargo, el principio de la territorialidad de las leyes, preponderante en la época feudal, no se considera vencido, y la lucha, aunque amenguada, todavía está en pie entre ambos principios, lucha que se observa en la sucesión de la historia, en la que el hombre y el Estado, uno en presencia del otro, intentan hacer valer sus derechos, el primero con su individualismo innato, el Estado pretendiendo invadirlo y avasallar-

lo todo para alcanzar sus fines, y con ellos su conservación y su existencia.

En efecto, la historia misma nos relata que el individuo fué absorbido primeramente por el Estado antiguo, y subyugado después por la potestad imperial, más tarde por la monarquía absoluta, de cuyo último período no creemos conveniente ocuparnos, porque no hay quien no recuerde que se afirmó en la Edad Media á expensas del feudalismo, alcanzando con Luis XIV, su mayor grado de esplendor y de poder; pero llega un momento en que el individuo, como acabo de expresar, observa en este largo período de la historia, la completa negación de su personalidad, porque se halla solo, encontrando en torno de sí inmenso vacío; y por medio de la abstracción, reacciona contra aquella situación, y se afirma como principio y fin del mundo moral, sintiendo en sí mismo derechos innatos, cuyo reconocimiento se imponía como poderes del hombre en el estado de naturaleza. De este principio, desarrollado por la filosofía del siglo XVIII, bajo el concepto de la bondad nativa del individuo, de su originaria libertad hereditaria y de su derecho natural primitivo, emana toda esta dirección abstracta, cuyo punto de partida se observa en la Revolución francesa, y que se condensó luego en el preámbulo de la Constitución de 1791, en la célebre "Declaración de derechos." Revolución fué ésta, que determinó la caída del mundo antiguo con todos sus errores, con toda su barbarie, con todas las vejaciones de que habían sido víctimas los pueblos y por ende el individuo, absorbido como medio, para los fines del Estado.

En consecuencia, y bajo la dirección que la Revolución francesa dió á todas estas cuestiones, que tanto habían agitado el interés del individuo y los de la sociedad, no era extraño que el Código de Napo-



león, inspirado en las mismas ideas, las concretara en la ley, declarándose por la personalidad del derecho, porque las naciones que siguen este principio, comprenden, entre otras razones, que la humanidad necesita para completarse y robustecerse entrar en la vida internacional, que es un elemento eminentemente civilizador, lo cual no sería posible si los Estados impusieran sus leyes territoriales al extranjero, en lo que se refiere á su estado y capacidad jurídica.

La escuela italiana, de la cual procede en línea recta desde la época de los postglosadores esta dirección que ha entrado ya como precepto en la codificación de nuestra edad, fundó el principio, á su vez, en un criterio justo y racional, porque establece un límite al poder social, con la libertad individual del ciudadano, quien, sin ofender á nadie, hace uso de su derecho privado, que debe ser universalmente reconocido, puesto que pertenece al hombre como una de tantas manifestaciones del derecho natural, en el que se señala como la más preciosa garantía la libertad personal, por la cual él puede elegir una nacionalidad y al mismo tiempo la legislación civil que sea la más conveniente y la más conforme á sus legítimas aspiraciones.

Sin embargo, creemos que el sistema, tal como lo practican las naciones en que prepondera, es decir, en su sentido estricto, falsea el principio fundamental en que se inspira, porque las ventajas humanitarias que debía producir, se reducen á los estrechos límites en que sólo se encuentra la satisfacción del orgullo político y científico nacionales, extendiendo el Estado á dondequiera que vayan sus súbditos, el imperio de sus leyes, para mantener su autoridad aun fuera de su soberanía territorial. Es decir, el ciudadano ausente no puede, en materia de derechos

privados, romper el lazo que le liga con su patria, desconociéndose de esta manera, que cuando el extranjero, busca franca y honradamente una existencia mejor, y se liga á un precepto del orden civil que no es el de su país, no falta al cumplimiento de su propia ley, sino por el contrario, aspira á la satisfacción del derecho humano, que por ser universal, debe ser impartido dondequiera que el hombre tenga necesidad de su asistencia, porque hoy es en el mundo, sujeto del Derecho, y no como en la antigüedad, objeto del Derecho.

Por otra parte, siendo en el individuo, primordial facultad, la libertad, la cual usa al expatriarse, y también en el cambio voluntario de nacionalidad, y reconocidos además sus derechos privados como proyecciones obligadas del derecho natural, si se le priva de elegir la ley territorial que sea más conforme con el ejercicio de aquellos derechos, se vulneraría el mismo derecho natural, que está sobre cualquier otro derecho, por más que se trate del nacional, que no puede, por razones de soberanía, conculcar los que se imponen como poderes del hombre en el estado de naturaleza. Por consiguiente, resumiendo todo este estudio, de él resulta que el principio de la personalidad de las leyes, debe fundarse en la libre voluntad del individuo, siguiéndolo á dondequiera que vaya, pero con la condición de que en la nación en donde se establezca pueda elegir la ley civil del mismo Estado en sus relaciones jurídicas siempre que no perjudique los derechos de un tercero, en el orden civil del país de donde proceda, ni en aquel en que reside. En efecto, si la libre expatriación y la naturalización, que generalmente es su consecuencia, rompen los vínculos con la patria de origen, ¿por qué no conceder al extranjero ausente el derecho de regir sus relaciones jurídicas en el or-



den privado, por la ley territorial del país en que se ha establecido, sin romper los mismos vínculos de su nacionalidad?

Estas consideraciones nos llevan á aceptar el principio territorial del domicilio, para regir las relaciones jurídicas del extranjero, en el caso de excepción indicado, por más que seamos partidarios, en principio, de la personalidad de las leyes. porque, según hemos manifestado en el curso de estos estudios, creemos que la patria se proyecta con el hombre dondequiera que él asiente su planta sobre el planeta, pero también confesamos que el individuo lleva en sí por el mundo su derecho, y el más preciado que le acuerda la naturaleza, es su libertad, de la cual puede hacer uso ampliamente, con la sola limitación de respetar los derechos de sus semejantes.

Bajo el mismo orden de ideas, insistimos en afirmar que el principio de la nacionalidad de las leyes, es el más conforme con las aspiraciones del individuo que lleva así sus derechos al país en que reside, es decir, los adquiridos en su patria, rigiendo en el extranjero, su estado y capacidad, su propia ley; porque no sería justo aplicar, entre otros casos análogos en relaciones jurídicas de familia, la ley territorial al extranjero domiciliado en un Estado, pues la diferencia de las legislaciones perturbaría hondamente el goce de aquellos derechos, nacidos con el hombre en su misma patria. Sin embargo, el principio para ser fructuoso, debe fundarse en la libertad de optar por la ley nacional ó la territorial, pues en todos los casos en que se manifiesta el derecho de expatriación, su consecuencia inmediata es la libre voluntad para vivir, eligiendo el medio más apropiado al individuo, con el objeto de alcanzar sus fines en la humana conveniencia, por medio del desarrollo de sus

facultades físicas, intelectuales y morales. Por consiguiente, desde el momento en que una legislación, pusiera trabas al ejercicio legítimo de aquellas facultades, se conculcaría uno de los derechos más preciados en el hombre, su libertad, que como un derecho natural, no puede ser desconocido por las legislaciones, cuyo principal fin es reglamentar los que proceden de la naturaleza humana, no debiendo olvidar la ley que aquellos derechos son originarios, como nos lo enseña su concepto histórico, con la filosofía estoica, principio que después fué consignado en la Instituta, que completó aquel concepto, dándole el carácter de principio imperativo: *Jure enim naturali omnes homine ab initio liberi nascebantur. Quod ad jus naturale attinet omnes homines aequalis sunt*; y aquel cuerpo del Derecho se refiere á la libertad y á la igualdad, facultades inherentes á la humana personalidad.

En resumen, cuando un Estado obliga á sus nacionales ausentes á seguir contra su voluntad sus leyes patrias, conculca el principio de la personalidad del derecho, que sólo puede ser aceptable cuando es voluntario, puesto que siendo una teoría desautorizada por el Derecho de Gentes, que no puede romperse el vínculo con la patria para obtener una nueva nacionalidad, sería aún más injusto pretender que el súbdito ausente no pudiera hacer uso de una libertad inofensiva, por cierto, y al mismo tiempo legítima, consagrada en el libre ejercicio de sus derechos privados.

En la historia, que con tanta verdad nos demuestra la evolución de las instituciones humanas desde que comenzó á indicarse un estado social incipiente, hallamos á no dudarlo el origen de estas tendencias de la personalidad del derecho. En efecto, el principio comenzó á indicarse desde el siglo XIV en la



misma Italia con la teoría de los estatutos, la cual, al desarrollarse en el espacio, ha llegado á nuestra época reaccionando contra el principio de la territorialidad de las leyes, preponderante en el régimen feudal. Por otra parte, es un hecho indudable, que cada Estado á pesar de la acción internacional de suyo civilizadora, explica y aplica sus sistemas según su propia conveniencia, en uso de su soberanía, y no es de extrañar que aun hoy mismo en que el derecho de gentes moderno va indicando una dirección más humanitaria á las relaciones internacionales, el principio de la soberanía é independencia de los Estados á que antes nos hemos referido, venga á amenazar las inapreciables conquistas alcanzadas en la humana conveniencia.

Bajo otro orden de ideas, pero que ellas convergen al mismo fin, no podemos desconocer que en Europa, cuyas naciones cuentan una vida secular bien sea por razones etnográficas, y biológicas también, se han visto separadas por diferencias radicales que aun las han llevado á sostener desastrosas guerras para poder conservar su propia existencia, ó por lo menos, la integridad de su territorio. Semejante situación, sucediéndose en la historia hasta la época actual, ha determinado á pesar de los avances de la civilización adelantadísima de la presente edad, ciertas desconanzas que hacen impracticables las conquistas alcanzadas en la ciencia y en algunas legislaciones en lo que al extranjero se refiere. Por tal motivo, como uno de tantos resultados de aquel estado de cosas se procura en Europa que el súbdito ausente no rompa por completo el vínculo con la patria, obligándole á la obediencia de sus leyes aun en el país en que resida. Tales son, á nuestro modo de ver, las causas en que se funda la personalidad del derecho en el Continente Europeo, y al mismo tiempo las razo-

nes históricas que han dado vida al principio que ha entrado como precepto obligatorio en aquellas legislaciones, aunque con los graves inconvenientes que en el presente estudio hemos señalado.

Afortunadamente en el Continente Americano estamos muy lejos de hallarnos en esta situación. Las naciones que lo forman apenas han entrado á la vida de Estados independientes y no hay entre ellos diferencias que los separen. Todos de consuno procuran su bienestar y afianzar por medio de la paz las libérrimas instituciones que los rigen, porque la América es el país de la libertad, y también puede decirse sin hipérbole, la patria de todos; en ella no hay exclusivismo de nacionalidades ni de razas, todo el que pisa su territorio tiene los mismos derechos que el nacional, siéndole fácil, con el concurso de su trabajo honrado, formarse una fortuna y labrar su bienestar y el de su posteridad. Como ejemplo podemos citar la asombrosa prosperidad de los Estados Unidos de América, que abriendo sus fronteras á todas las naciones y dando positivas garantías al extranjero, ha palpado los resultados de sus prácticas, y su sistema, en los que han entrado como principal elemento sus leyes sobre inmigración, por medio de la cual ha recibido y extendido en su vastísimo territorio, el excedente, la plétora de población que en Europa ha luchado y lucha hasta ahora por la vida, determinando en el Viejo Continente esta situación problemas económicos y sociales que aun hoy mismo no han alcanzado una solución conveniente y en la cual se debaten aquellas naciones.

La República Argentina también debe á la inmigración su actual prosperidad, y á México llegan los capitales extranjeros y se aumentan las colonias de los mismos, notándose un movimiento inusitado en la explotación de la riqueza de nuestro suelo, que



abarca todas las zonas y produce todos los elementos de vida con que la naturaleza pródiga en sus dones ha dotado á nuestra patria. Ciertamente que estos progresos, este bienestar lo debemos á la paz y á una administración sabiamente regulada por la mano del Sr. General Díaz, á quien ha secundado patrióticamente su actual gabinete.

Sin embargo, á nuestro modo de ver aún falta algo que hacer en materia de extranjería. Creemos que se necesita procurar que desde el momento en que el extranjero pise nuestro territorio y en él se establezca, se asimile al elemento nacional, porque si bien se concede á aquél el pleno goce de sus derechos privados lo mismo que al mexicano, ¿qué motivo hay para que por excepción en México el extranjero siga la ley de su patria y no se rijan sus relaciones jurídicas por la ley de su domicilio? Recordamos que conforme al principio de la personalidad del derecho, del cual somos partidarios, con las limitaciones que antes hemos indicado, el extranjero, en lo que se refiere á su estado y capacidad, se rige por la ley de su país de origen; con este motivo, desde que nace hasta que muere sabe y también sus hijos, que las leyes mexicanas no les obligan, y esta situación jurídica establece un valladar que se opone de continuo á la asimilación del extranjero, tan deseada y tan necesaria en México para su futura prosperidad, ya que hemos entrado en tan anhelada senda. En los Estados Unidos de América y en la República Argentina, obliga á todos la ley del domicilio que ha sido el elemento más favorable para la asimilación del extranjero con el nacional, dando por resultado que la unidad de la ley aplicable á las relaciones jurídicas, ha producido la unidad en las aspiraciones de todos para obtener el bien procomunal, y por ende, la asombrosa prosperidad de aquellas

naciones. Y aquí repetimos, para concluir, que con respecto á México, por las condiciones excepcionales en que se encuentra y necesitando el elemento extranjero para consolidar su naciente prosperidad, deben nuestras leyes abandonar por ahora el principio de la nacionalidad del derecho y optar por la ley del domicilio.

Con las explicaciones que anteceden, creemos que no se nos tachará de inconsecuentes, porque al tratar en nuestra obra de los dos principios que con este motivo se han venido disputando en el espacio la supremacía, nos declaramos hoy por la ley del domicilio, aunque excepcionalmente.

## CAPITULO XXIX

### De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—Comentario del art. 34, que contiene el mismo precepto establecido en el art. 29 de la Constitución; aunque aquella ley se refiere á los extranjeros.—Comentario del art. 35, que transcribe la parte final de la Constitución.—Trata de la obligación que tienen los extranjeros de contribuir á los gastos públicos.—Deben también respetar las instituciones y obedecer las leyes y á las autoridades del país.—La parte final del artículo establece el caso en que los extranjeros pueden apelar á la vía diplomática por retardo voluntario ó denegación de justicia.—Sin embargo, no pueden intentar más recur-



sos que los que las leyes conceden á los mexicanos.—Opinión de Wattel en esta cuestión, la cual está generalmente aceptada.—Comentario del art. 36, que prohíbe á los extranjeros el ejercicio de los derechos políticos.—Son los únicos de que no gozan en nuestro país.—A pesar de esto pueden emitir libremente sus ideas en los asuntos políticos de la República.—De lo contrario, se vulnerarían las garantías constitucionales consignadas en los arts. 6.º y 7.º como derechos del hombre.—En ejercicio de éstos las colonias extranjeras tienen órganos periódicos en el país, en los que emiten libremente sus ideas sin previa censura ni fianza alguna.—La única limitación, conforme al texto constitucional, es el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.—Sin embargo, los extranjeros pueden ejercer funciones públicas por nombramiento del Gobierno, pero en este caso se consideran naturalizados.—El art. 36 de la ley es consecuencia del art. 32 constitucional.—Comentario del art. 37, que trata de la excepción del servicio militar respecto de los extranjeros.—En cambio, sólo los domiciliados están obligados á hacer el de policía en casos determinados.—Nuestra legislación no ha sido uniforme en dichos casos.—La ley actual ha adoptado las disposiciones de la de 1.º de Febrero de 1856, que es la más equitativa.—Nuestros tratados vigentes en lo que al servicio militar se refieren.—Podemos señalar el de 5 de Abril de 1831, celebrado con los Estados Unidos de América.—El de 14 de Diciembre de 1870 con Italia.—El de 5 de Diciembre de 1882 con el Imperio Alemán.—En todas estas convenciones quedan exceptuados del servicio militar los residentes extranjeros de los respectivos países.—Legislación comparada, tomando como base Alemania y Francia.—El principio establecido universalmente en Derecho Internacional consagra la excepción del servicio militar en los extranjeros.—Sin embargo, los domici-

liados tienen la obligación de hacer determinados servicios de policía para la seguridad de las propiedades y la conservación del orden en el lugar de su domicilio.

En el orden del articulado, sigue el estudio del artículo 34 de la ley, que dice así: "Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el art. 29 de la Constitución, los extranjeros quedan como los mexicanos sujetos á las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, salvas las estipulaciones de los tratados." Y el artículo 29 de la ley fundamental previene: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste de la Diputación Permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

"Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación Permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

En tesis general, el extranjero que pisa el territorio de un Estado ó el que en él se establece, tiene la obligación de obedecer sus leyes como las obedecen los nacionales, porque uno de los caracteres esen-



ciales de ellas, es que sean generales para que sus preceptos obliguen á todos. Por este motivo, la misma Constitución acuerda como una garantía individual que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, art. 13, y por lo tanto, el precepto contenido en el art. 34 de nuestra ley de extranjería, que deriva del 29 constitucional, por más que ambos se presten á censuras y demanden una reforma conveniente, es indudable que nacionales y extranjeros estamos obligados á obedecerlo, aunque deseamos, por otra parte, ver realizada la enmienda que se impone, porque en el evento de que la suspensión de aquellas garantías llegara á efectuarse daría lugar á serias perturbaciones en el goce de determinados derechos que, con el carácter de naturales, no podrían suspenderse con ningún motivo, aunque se diga que la soberanía del Estado y la conservación de su existencia es la suprema ley. Sin embargo, la cuestión indicada tiene hoy un carácter puramente científico porque afianzada la paz en la República por más de veinticinco años, difícil sería que complicaciones internacionales por la cordialidad de nuestras relaciones con los Estados extranjeros, ni perturbaciones en el interior porque las rechaza hoy el patriotismo de los mexicanos, obligaran á nuestro Gobierno á dictar la ley de suspensión, autorizada en el art. 29 de la Constitución y en el art. 34 expresado.

El art. 35 es la transcripción del art. 33 de la Constitución en su parte final, la cual dice así hablando de los extranjeros: "Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexi-

canos." Como se observa, el art. 35 de la ley de extranjería es el mismo que acabamos de insertar tomado de la Constitución, y es tan claro y tan justificado el precepto que huelga el comentario, porque como hemos expresado antes, las leyes, para asumir su verdadero carácter, es indispensable que sean obligatorias para todos, y por lo tanto, las constitucionales, las que rigen las relaciones del derecho, las fiscales, las de policía y las de orden público, se promulgan para su cumplimiento en el territorio de un Estado, sin distinguir á nacionales ó extranjeros, á todos obligan con las limitaciones que ellas mismas establecen respecto de la condición del extranjero que en nuestra patria sólo por excepción no goza de los derechos políticos. Por otra parte, el que vive en un país debe contribuir á los gastos de la administración, porque, en cambio, aquél le garantiza con medidas de orden y seguridad, su vida, su honra, sus bienes y su libertad, que son beneficios inapreciables sin los cuales sería imposible vivir en sociedad. Finalmente, la obediencia á las leyes del país en que reside el extranjero, está consagrada unánimemente en la doctrina de los publicistas de más nota.

La parte final del art. 35 establece que los extranjeros sólo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario en su administración: después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y esto de la manera que lo determina el Derecho Internacional; pero antes expresa el precepto que los extranjeros no pueden intentar más recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. En consecuencia, la parte final es una excepción que se impone en estos casos, porque nuestras leyes no podían prohibir las reclamaciones diplomáticas por denegación ó



retardo en la administración de la justicia, cuyo recurso lo regula la ley internacional con la necesaria independencia, abstracción hecha de lo que dispongan las leyes interiores de cada Estado. Así lo comprendieron nuestros constituyentes según se observa en el texto de la ley fundamental, en la que no trataron puntos del Derecho Internacional que hubieran sido ajenos á la índole de la Constitución Política de un pueblo. Con tal motivo, el mejor comentario del artículo citado lo haremos con las mismas frases de uno de nuestros constituyentes, el Sr. Zarco, al discutirse el precepto en el Congreso Constituyente. Dijo así: "Mientras más avanza el debate, más me persuado de que la cuestión que se ventila nada tiene de constitucional y es toda de derecho internacional, y por lo mismo, no está sujeta á la resolución del Congreso. Aunque el Sr. Arriaga diga que el artículo no se refiere á los extranjeros como particulares, el artículo así los considera, y si se acepta la interpretación que dicho señor da al sentido de las palabras, se verá que la Constitución quiere mezclarse en un punto que no le corresponde. No tenemos derecho para fijar el caso en que un extranjero puede ocurrir á su ministro. Ocurrirá cada vez que quiera, con razón ó sin ella; el ministro verá si son fundadas sus quejas, reclamará ó no, y cuando el Gobierno reciba la reclamación, resolverá si se apoya en justicia, la tomará en consideración, la desechará, mandará practicar averiguaciones ó someterá el asunto á los tribunales. Todo esto que es de práctica en la dirección de los negocios extranjeros, no puede determinarse por medio de la Constitución, y corresponde simplemente á los gobiernos que califican la denegación de justicia conforme al Derecho de Gentes."

Y el Congreso constituyente, inspirado en el ele-

vado criterio del Sr. Zarco, desechó en el debate el art. 39 del proyecto de la Constitución, que intentaba definir los casos en que las leyes extranjeras podían aplicarse en el país. El artículo desechado decía así: "Las leyes de la Federación determinarán los casos del derecho internacional privado en que debe ser admisible la aplicación de leyes extranjeras no por un deber estricto, sino conforme á las consideraciones de utilidad y conveniencia recíproca entre naciones amigas. Entretanto se fija la legislación sobre este punto, los tribunales se estarán á los principios reconocidos por los autores más acreditados, quedando intacto en todo caso el ejercicio de la plena soberanía nacional."

Para no hacer más difuso el comentario que nos ocupa, y adoptando la autorizada opinión de Wattel, establecemos como principio universalmente reconocido en el derecho internacional, que el soberano no puede intervenir en las causas de súbditos que residan en el extranjero y dispensarles su protección, sino en los casos de *denegación de justicia ó de injusticia evidente y palpable*, ó de una violación manifiesta en las formas ó en el procedimiento; ó en fin, de una distinción odiosa hecha en perjuicio de sus súbditos ó de los extranjeros en general; sin que á pretexto de injusticia evidente sea lícito siempre al soberano examinar la justicia de las sentencias definitivas extranjeras; por consiguiente, nuestras leyes no han podido eludir estos principios que informan hoy el derecho internacional en la materia que nos ocupa, si es un hecho que México tiene igualmente el derecho, como todas las naciones, de proteger á sus súbditos en el extranjero en los términos establecidos por la ley internacional, art. 9 de la ley de extranjería; y por lo tanto, no podría negar ese supremo derecho á los otros pueblos. Tal



es el principio, que bien puede ser modificado en determinado sentido en los tratados y convenciones, que son la suprema ley de los Estados, en todo lo que se refiere á esta materia de extranjería.

El art. 36 de la ley, consagrando los preceptos de la Constitución, establece que los extranjeros no gozan en el país de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos, y aquí es oportuno indicar que esta es la única limitación que establecen nuestras leyes, las cuales son tan amplias y tan liberales, que equiparan al nacional con el extranjero conforme hemos tenido ocasión de repetir en la serie de nuestros estudios, y cuyo concepto no es aventurado. El se funda en el texto mismo de la Constitución (artículo 33) y demás concordantes. A pesar de la limitación indicada, los extranjeros pueden, sin faltar á la ley, emitir por la prensa sus opiniones en los asuntos políticos del país porque también están interesados en ellos, pero ajustándose á las mismas leyes. De otro modo, prohibir la manifestación de las ideas por medio de la prensa, sería vulnerar en la persona del extranjero las garantías que les otorgan los artículos 6 y 7 de la Constitución como derechos del hombre. En ejercicio de estos inalienables derechos, las colonias extranjeras residentes en México han establecido publicaciones periódicas en las que tratan con la debida cordura de los asuntos políticos del país, sin que las autoridades hayan pretendido coartar á sus redactores el indiscutible derecho que asiste á todo hombre en México para emitir libremente sus ideas sin previa censura, ni exigir á nadie fianza alguna, porque esta garantía no tiene más límite que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

Los derechos políticos están enumerados en la misma ley, porque expresa que los extranjeros no

pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del Estado, ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional, ni asociarse con el objeto de tratar de los asuntos políticos del país, ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios.

Estas limitaciones se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 1.º, fracción XII y XIX de la misma ley, porque ella no prohíbe al extranjero servir oficialmente al Gobierno mexicano, ni aceptar de él títulos ó funciones públicas. Pero en estos casos se le considera naturalizado por disposición de la ley, debiendo ocurrir á la Secretaría de Relaciones con el fin de proveerse del respectivo certificado, otorgando también la protesta y la renuncia que para la naturalización ordinaria exigen los artículos 14 y 16 de la ley de extranjería.

El artículo 36 es consecuencia del precepto expreso en el artículo 32 de la Constitución, que autoriza al Gobierno para aceptar los servicios de los extranjeros en empleos, cargos ó comisiones, aunque en igualdad de circunstancias deben ser preferidos los mexicanos. Por último, en casi todos los países se prohíbe al extranjero el ejercicio de los derechos políticos.

El artículo 37 de la ley se ocupa del servicio militar del cual están exceptuados los extranjeros. Sólo los domiciliados tienen obligación de hacer el de policía cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados. En esta materia no ha sido uniforme hasta el presente nuestra legislación. En efecto, la ley de 30 de Enero de 1854 imponía dicha obligación á los domiciliados "en caso de guerra exterior que no fuera con sus respectivos



Gobiernos," salvando siempre las estipulaciones de los tratados. La circular de 16 de Junio de 1855 resolvió que el servicio de policía les era obligatorio y particularmente el de rondas cuando no hubiere fuerza pública en las poblaciones, resolución que reiteró la circular de 28 de Octubre de 1871. La ley actual ha adoptado en lo sustancial la disposición del artículo 7.º de la ley de 1.º de Febrero de 1856, juzgándola aún más equitativa, pues está consagrada por el Derecho de Gentes.

Nuestros tratados vigentes contienen también varias estipulaciones sobre esta materia. El celebrado con los Estados Unidos de América el día 5 de Abril de 1831, dispone; "que los ciudadanos de ambos países respectivamente estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada" (artículo 9.) El ajustado con Italia en 14 de Diciembre de 1870 previene "que en cada uno de los Estados contratantes los ciudadanos del otro estarán exentos de la obligación del servicio militar forzoso en el ejército ó la marina y en la milicia ó guardia nacional, sin estar obligados á pagar cualquiera contribución en dinero ó efectos impuesta en compensación del servicio personal" (artículo 14.) Y el convenido con el Imperio Alemán en 5 de Diciembre de 1882, expresa que "los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes estarán exentos de todo servicio personal en el ejército, en la marina y en la milicia ó guardia nacional; de toda contribución sea en metálico y en efectos destinada á sustituir ese servicio de cargas, requisiciones y contribuciones de guerra, á menos que éstas sean impuestas sobre la propiedad inmueble del país. No podrán ser tomados ni detenidos para alguna expedición militar sus buques, tripulaciones, mercancías y demás bienes y efectos sin previa indemnización sobre bases justas y equitativas" (art 14.)

Es indudable que estos tratados deben cumplirse exactamente y en sus términos, lo mismo que los demás que nuestro Gobierno celebre con las potencias extranjeras. La misma ley respetando el Derecho Internacional convencional que establezca la República, impone una obligación á los extranjeros domiciliados, fundándose en que aquéllos, según la opinión de un notable publicista, Watel, "deben defender la localidad en que habiten contra los ataques de los bandidos, contra los estragos de una inundación ó de un incendio, puesto que no podrían vivir bajo la protección de un Estado y permanecer tranquilos espectadores de esos peligros."

En Alemania y en Francia no sólo los extranjeros sino aun los ciudadanos naturalizados, están exentos del servicio militar. Los publicistas franceses censuran esa excepción que califican de ilógica y que explican atribuyéndola á olvido en la ley de reclutamiento. Entre nosotros y á la luz de nuestro Derecho Público que equipara al extranjero naturalizado con el mexicano por nacimiento, esa excepción sería insostenible y por lo tanto no existe en la ley.

En resumen, el precepto que nos ocupa es explícito, por él saben los extranjeros que no puede obligárseles en ninguna circunstancia á prestar en la República el servicio militar. En efecto, ¿qué motivo habría para obligarlos á suministrar el contingente de su sangre cuando están obligados á ello en su patria de origen? Tal situación sería insostenible. Sin embargo, no se les exceptúa conforme al artículo 26 constitucional, de la obligación que todos tienen, en caso de guerra, de prestar alojamiento, bagaje ú otro servicio real en los términos establecidos por la ley. En cuanto á los extranjeros domiciliados, la ley es explícita también, tienen la obligación de hacer el servicio de policía cuando se tra-